



# ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS

(ARTICULO 46, LEY 7ª, DE 1946)

DIRECTORES: CRISPIN VILLAZON DE ARMAS  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
LUIS LÓRDUY LÓRDUY  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

Bogotá, miércoles 15 de noviembre de 1989

AÑO XXXII - No. 134  
EDICION DE 8 PAGINAS  
EDITADOS POR: IMPRENTA NACIONAL

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### TEXTO DEFINITIVO

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 41

por medio de la cual se fija la reglamentación para la constitución y funcionamiento de las empresas de vigilancia privada.

El Congreso de Colombia,

#### DECRETA:

Artículo 1º Para los efectos previstos en la presente ley se entiende por empresas de vigilancia privada, las personas jurídicas cuyo objetivo social sea la prestación remunerada de servicios de vigilancia privada que comprende:

Protección a bienes muebles e inmuebles, personas naturales o jurídicas, transporte de valores y demás actividades afines, dentro de las cuales, entre otras se comprende la comercialización de medios de seguridad, mecánicos, eléctricos y electrónicos.

Artículo 2º Estas entidades quedarán bajo el control operacional, de la Policía Nacional y para su funcionamiento deberán obtener licencia del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 3º Las empresas que se dediquen a la prestación del servicio de Seguridad Privada, deberán estar constituidas de acuerdo con las formalidades establecidas en el Código de Comercio o el régimen cooperativo.

Artículo 4º Para que una empresa de seguridad privada, pueda constituirse, deberá contar con un capital social, suscrito y pagado mínimo equivalente a quinientos (500) salarios mínimos mensuales, comprobado a la fecha de la constitución.

Parágrafo 1º Las empresas ya constituidas, deberán demostrar que sus activos representan el equivalente, no inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales.

Parágrafo 2º Cualquier inexactitud de lo establecido en el presente artículo será motivo suficiente para negar o cancelar la licencia de funcionamiento o la renovación de la misma.

Artículo 5º Las empresas de seguridad privada, deberán contar con oficinas, exclusivas y adecuadas para su correcto funcionamiento, no pudiendo ser compartidas éstas con otras personas naturales o jurídicas.

Artículo 6º Para obtener la licencia de funcionamiento o su renovación, las empresas de seguridad privada deberán demostrar que poseen el siguiente equipo, de propiedad exclusiva de la empresa, como mínimo:

—Dos vehículos de supervisión, por los primeros cien vigilantes y de allí en adelante, uno adicional por cada doscientos (200) vigilantes o fracción. Estos vehículos tendrán el logotipo de la empresa en las dos puertas delanteras.

—Un revólver o escopeta por cada tres (3) vigilantes.

—Un equipo de radio de consola para las oficinas de control y uno (1), por cada uno de los vehículos de supervisión, los cuales operarán en frecuencia exclusiva, asignada por el Ministerio de Comunicaciones.

—Dotación de uniformes de conformidad a las disposiciones emanadas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y leyes vigentes.

Parágrafo. Cada empresa deberá presentar para su aprobación, al Ministerio de Defensa Nacional, el respectivo reglamento de uniformes. Estos no podrán ser de colores azul oscuro, azul celeste o verde, para evitar similitudes, con los usados por las Fuerzas Militares o de Policía.

La aprobación, de dicho reglamento, se efectuará mediante resolución ministerial.

Artículo 7º La razón social o denominación que adopten las empresas de vigilancia privada, en ningún caso podrá ser igual o similar a la de los organismos del Estado. Los integrantes de las empresas que presten el servicio de vigilancia tendrán la denominación de "Vigilantes" y actuarán siempre bajo la responsabilidad de la entidad, mientras estén en el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de la acción correspondiente, a que haya lugar contra ellos por infracciones a la ley.

Artículo 8º Todas las empresas o sociedades particulares de seguridad privada deberán celebrar con una compañía aseguradora:

a) Contrato de seguros con el objeto de garantizar el cumplimiento de los contratos a favor del usuario del servicio por daños y perjuicios que pudieren ocasionarse con motivo de la no prestación del servicio.

b) Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los servicios contratados y la responsabilidad civil ante los contratantes del servicio respecto de los bienes cuya vigilancia se le confía, la cuantía no será inferior a 250 salarios mínimos mensuales vigentes.

c) Póliza de responsabilidad civil extracontractual para responder ante terceros sobre riesgos en errores de puntería, y los daños que los vigilantes puedan hacer a personas o cosas (terceros) no al usuario, cuando están de servicio.

Parágrafo. La compañía de seguros "La Previsora" expedirá las pólizas a que alude este artículo y las empresas de vigilancia podrán contratar con esta compañía u otras compañías aseguradoras, las pólizas arriba mencionadas.

Artículo 9º Las empresas de vigilancia privada, para obtener licencias de funcionamiento del Ministerio de Defensa Nacional, deberán presentar por conducto del respectivo Comando del Departamento de Policía y a través de la Dirección General de la Policía Nacional, solicitud con el lleno de los requisitos que se expresen en la presente ley.

Parágrafo. El Ministerio de Defensa deberá notificar al representante legal de la Empresa solicitante en los treinta días calendario siguientes a la presentación de la solicitud de la licencia de funcionamiento, si ha sido recibida la petición y se inicia su trámite respectivo. La expedición de este documento no implica obligatoriedad en otorgar la respectiva licencia.

Artículo 10. Junto con la solicitud a que se refiere el artículo 9º para obtener la licencia se presentarán los siguientes documentos:

a) Copia debidamente autenticada de la escritura de constitución de la empresa o sociedad.

b) Certificado de registro de la empresa o sociedad expedido por la Cámara de Comercio respectiva.

c) Reglamento interno de trabajo de la empresa o sociedad, aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

d) Reglamento de higiene y seguridad industrial y resolución aprobatoria del mismo.

e) Reglamento de uniformes y resolución aprobatoria del mismo.

f) Reglamento del servicio de vigilancia.

g) Proyecto del contrato en el cual se estipulen las modalidades, condiciones del servicio y las tarifas adoptadas.

h) Modelo de contrato de trabajo con los vigilantes.

i) Autorización del Comando General de las Fuerzas Militares, para la compañía que preste el servicio de transporte de valores en vehículos blindados, cuando fuere el caso.

j) Certificado judicial de carácter nacional, de cada uno de los socios y del representante legal de la entidad.

k) Una fotografía tamaño cédula de cada uno de los socios y del representante legal.

l) Comprobación de haber dado cumplimiento a lo previsto en los artículos cuarto (4º) y quinto (5º), de la presente ley.

Artículo 11. La empresa de seguridad privada que aspire a establecer sucursales o agencias en cualquier ciudad del país, deberá obtener previamente del Ministerio de Defensa Nacional la licencia correspondiente, tramitada por conducto de los Comandos de los Departamentos de Policía a través de la Dirección General de la Institución. Además, reunir los requisitos que se señalan en el artículo 10.

Artículo 12. La licencia de funcionamiento o su revocatoria de las empresas, cooperativas o sociedades particulares de seguridad privada, tendrán validez de dos años, se expedirán a través de resoluciones administrativas y se iniciará su revalidación 60 días calendario antes del vencimiento de la licencia.

Artículo 13. Una vez concedida la licencia de funcionamiento, las empresas de seguridad deberán enviar mensualmente a la Dirección de la Policía Judicial e Investigación, por conducto de las secciones respectivas, en los departamentos de Policía, la siguiente documentación:

a) Informe sobre la vinculación de personal y las novedades que se presenten, indicando: nombres, apellidos, documento de identidad, número de certificado judicial y la credencial.

b) Las credenciales del personal que haya dejado de prestar los servicios a la compañía.

c) Relación del armamento que se haya extraviado, junto con la copia de la correspondiente denuncia penal y de la investigación administrativa adelantada.

Artículo 14. La Policía Nacional deberá inspeccionar el funcionamiento de las empresas o sociedades de vigilancia privada, por lo menos una vez al año, levantando el acta correspondiente. Los miembros de la Policía Nacional, firmantes de las actas, serán responsables de la verificación del cumplimiento de la presente ley.

Parágrafo. Cuando se trate de autorizar el funcionamiento de una nueva sociedad de vigilancia privada, también deberá cumplirse el procedimiento anteriormente descrito.

Artículo 15. Para la renovación de la licencia de funcionamiento se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Solicitud, dirigida al Ministerio de Defensa Nacional, suscrita por el representante legal de la sociedad, tramitada por conducto de la Dirección General de la Policía Nacional, en la cual se pida la renovación.

b) Constancia de la jefatura de control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, sobre la vigencia de los salvoconductos para el correspondiente año.

c) Certificado de registro actualizado, de la empresa o sociedad, expedido por la Cámara de Comercio.

d) Contratos y pólizas de seguros respectivos de conformidad con lo exigido en la presente ley.

e) Fotocopia del acta o actas de inspección practicadas por la Policía Nacional.

f) Relación del personal administrativo y de vigilantes con su número de credencial, aprobada por la Dirección de Policía Judicial e Investigación (DIJIN).

g) Relación de los usuarios del servicio.

h) Certificado expedido por la Dirección de Policía dos, cuando se preste el servicio de transporte de valores.

i) Licencia de funcionamiento de la alcaldía correspondiente.

j) Patente de sanidad.

k) Recibo del último pago del ISS.

l) Recibo de pago de Industria y Comercio.

m) Recibo del último pago a la Caja de Compensación Familiar, SENA e ICBF.

n) Certificado expedido por la Dirección de Policía antinarcoóticos, de los representantes legales y los socios.

o) Certificado judicial de los representantes legales y los socios.

p) Reglamento de higiene y seguridad industrial.

q) Reglamento interno, revisado y aprobado por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.

r) Resolución autorizando el trabajo de horas extras.

s) Paz y salvo de impuesto de renta.

t) Resolución del Ministerio de Comunicaciones, donde conste la adjudicación o aprobación de la frecuencia de comunicaciones correspondiente, a nombre de la respectiva sociedad.

u) Certificación del pago puntual de nómina, revisado y firmado por contador público.

v) Balance consolidado y corte de cuentas, debidamente diligenciado por contador público.

Parágrafo 1º En el análisis y ponderación de los requisitos exigidos, arriba mencionados, tendrán un alto valor, la liquidez y reserva prestacional acreditadas en los documentos del literal v), del presente artículo.

Parágrafo 2º Cuando alguno de los documentos exigidos en el presente artículo, se presente en fotocopia, ésta deberá estar debidamente autenticada, ante notario público.

Cuando los socios, de las compañías de vigilancia privada, sean personas jurídicas, los documentos previstos en los literales n) y o), serán correspondientes a los representantes legales de dichas sociedades.

Artículo 16. La Dirección de la Policía Judicial e Investigación de la Policía Nacional, llevará un registro a escala nacional, sobre la constitución y funcionamiento de empresas o sociedades particulares de vigilancia y de sus integrantes.

Parágrafo. En los departamentos de policía, el registro se llevará en la sección correspondiente.

Artículo 17. El Director General de la Policía Nacional y los Comandantes de Departamento, podrán

asumir el servicio de vigilancia privada, en determinado sector o instalación, por la ejecución de una tarea que así lo requiera.

Artículo 18. El vigilante deberá portar, en el desempeño de sus actividades, la credencial de identificación que para el caso expide la Dirección de Policía Judicial e Investigación de la Policía Nacional. La actividad de vigilancia no le confiere el carácter de autoridad pública.

Artículo 19. Las actividades anteriores que precisen de armas de fuego, deberán ajustarse a las disposiciones vigentes sobre la materia. La Jefatura de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, no podrá autorizar venta de armas ni expedir salvoconductos a las empresas de seguridad privada, sino hasta que se les otorgue la licencia de funcionamiento por el Ministerio de Defensa Nacional.

Parágrafo. Las armas de fuego a portar, serán solamente las catalogadas como de defensa personal y en ningún caso se podrán autorizar de otra clase diferente.

Artículo 20. El vigilante sólo podrá portar armas de fuego amparadas con el respectivo salvoconducto, expedido a la empresa de vigilancia privada. Además deberá portar las credenciales otorgadas por la Dirección de Policía Judicial e Investigación y por la empresa en la cual labore, en la que se acredite como mínimo lo siguiente:

Razón social; nombre del vigilante; cédula de ciudadanía; fecha de expedición; fecha de caducidad; firma, postfirma y sello del representante legal de la empresa.

Los carnés que expidan las empresas de vigilancia, a los vigilantes, deberán ser refrendados anualmente y podrán suspenderse cuando no llenen los requisitos que se establecen en la presente ley.

Parágrafo. Las armas con que se preste el servicio de vigilancia, serán de propiedad exclusiva, de la compañía de vigilancia privada, correspondiente, y en ningún momento podrán usarse, en tal actividad, armas de personas naturales o jurídicas diferentes.

Artículo 21. El vigilante, en su lugar de trabajo, solamente podrá tener el arma suministrada por la empresa o compañía de vigilancia a la cual pertenece.

Si el vigilante no presenta el salvoconducto y la credencial correspondiente, el arma que porte será decomisada, de conformidad con las normas legales vigentes.

Artículo 22. Cuando una empresa de vigilancia privada se disuelva o se le cancele la licencia de funcionamiento, las armas cuya venta haya sido autorizada por la Jefatura de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, deberán ser devueltas a dicha Jefatura, la cual las venderá siguiendo las normas que para tal efecto establece la Contraloría General de la República, y el producto de la venta se entregará a quien represente los intereses de la sociedad.

Artículo 23. La credencial a la cual hace referencia el artículo 18, se expedirá con el lleno de los siguientes requisitos:

- Solicitud formulada por el representante legal de la empresa o sociedad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del vigilante.
- Fotocopia del certificado judicial vigente.
- Fotocopia de la libreta militar.
- Dos (2) fotografías tamaño cédula.
- Comprobante de haber consignado en la caja respectiva, el valor que determine mediante resolución la Dirección General de la Policía Nacional, para la expedición de la credencial.
- Certificado de capacitación en vigilancia, adquirida en las escuelas organizadas al efecto, debidamente autorizadas por el Ministerio de Defensa Nacional, el cual queda expresamente facultado para tal efecto y para establecer la correspondiente reglamentación del funcionamiento de las mismas.

Artículo 24. Los miembros en servicio activo de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad y de la Dirección General de Aduanas, no podrán ser socios, ni empleados de las empresas particulares de seguridad privada.

Artículo 25. Los oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, controlarán al personal de vigilantes de las empresas, para que presten el servicio únicamente en los lugares autorizados y con el lleno de los requisitos establecidos.

Parágrafo. Cuando se encuentre a un vigilante que no presente los documentos que se estipulan en esta ley, será conducido a la respectiva unidad policial para su identificación. Entre tanto, se dispondrán las medidas de seguridad sobre el lugar en que estuviera de servicio, informando de esta situación a la Dirección de Policía Judicial e Investigación o a las secciones de la misma.

Artículo 26. Si por razón de sus actividades, el vigilante tiene conocimiento de la comisión de hechos punibles, en los lugares donde se encuentre de servicio, deberán informar inmediatamente a las autoridades respectivas y a la Dirección de Policía Judicial e Investigación de la Policía Nacional o a las correspondientes secciones y prestar la colaboración que se requiera para llevar adelante la investigación.

Artículo 27. En ningún caso las empresas de vigilancia privada podrán llevar a cabo labores distintas a las previstas en el artículo 1º de la presente ley, a prestar el servicio en localidades diferentes a las autorizadas en la respectiva licencia de funcionamiento.

Artículo 28. Las empresas de vigilancia privada podrán ser requeridas o compelidas por el Gobierno, a prestar auxilio o colaboración en casos de grave calamidad pública, turbación del orden o flagrante delito, por el tiempo que sea indispensable.

Artículo 29. Si se presentare una suspensión de labores, legal o ilegal, en una empresa de vigilancia privada debidamente autorizada para su funcionamiento, el gerente o el administrador pondrá a su disposición del Comando Militar de la Jurisdicción, la totalidad del armamento que posea la compañía.

Igualmente, desde el día y hora en que se entre en suspensión de labores, el personal de vigilantes deberá abstenerse de usar los uniformes y distintivos autorizados por el Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 30. Una vez normalizada la situación laboral, serán restablecidos los servicios, así como también será devuelto el armamento puesto a disposición del Comando Militar.

Artículo 31. En caso de incumplimiento de lo previsto en el artículo 29 de esta ley, por parte de la empresa, se le suspenderá la licencia de funcionamiento hasta por un (1) año.

Artículo 32. El Ministerio de Defensa Nacional, cancelará la licencia de funcionamiento en una o cualquiera de las siguientes eventualidades:

- Por disolución de la sociedad o empresa.
- Por cambio de razón u objeto social.
- Por quiebra judicialmente declarada o por haberse abierto concurso de acreedores, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.
- Por no iniciar la empresa de vigilancia, sus operaciones, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de expedición de la respectiva licencia.
- Por prestar servicios a personas naturales que se encuentran al margen de la ley.
- Por pérdida como máximo de un veinte por ciento (20%) del armamento adquirido.
- Por violación o incumplimiento de las disposiciones legales que regulan esta materia.

Artículo 33. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social establecerá mecanismos adecuados de control y revisión que garanticen el cumplimiento estricto, oportuno y adecuado, por parte de las empresas de vigilancia, de las obligaciones salariales, prestaciones y administrativas surgidas de la relación laboral, convenida con sus respectivos trabajadores.

Artículo 34. Ninguna empresa de vigilancia privada podrá ordenar a sus trabajadores, laborar jornadas superiores a las previstas como máximas, en el Código del Trabajo. El incumplimiento a la presente disposición será sancionado con suspensión de la licencia por un (1) año y en caso de reincidencia, con la cancelación definitiva.

Artículo 35. Las unidades residenciales y las juntas administradoras de edificios, deberán solicitar a la Dirección General de la Policía autorización para la prestación del servicio de vigilancia privada, acreditando lo siguiente:

- Motivación de la circunstancia excepcional que justifique la modalidad del servicio.
- Certificado actualizado de la personería jurídica del ente respectivo, expedido por autoridad competente.
- Relación del personal que prestará la vigilancia.
- Indicación de los sectores en los cuales se presentará el servicio.

Recibida la documentación en los Comandos de Departamento de Policía, se transmitirá al Director General de la Institución, quien deberá remitirla al Ministerio de Defensa Nacional, para su aprobación, mediante la resolución correspondiente.

La licencia en estos casos, solamente se podrá conceder hasta por un término de seis (6) meses y no le otorga a las mencionadas personas jurídicas derechos para la adquisición de armas.

Artículo 36. Cuando el Ministerio de Defensa o el Ministerio del Trabajo, evidencie la reincidencia en el incumplimiento, por dos veces, de la presente ley o de las disposiciones laborales vigentes, le será cancelada la licencia, a la compañía reincidente.

Artículo 37. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Bogotá, 8 de noviembre de 1989.

En los términos anteriores la Comisión Séptima aprobó el presente proyecto de ley, en sesión de la fecha.

El Presidente, **José Aristides Andrade.**

El Vicepresidente, **Jorge Tarazona Rodríguez.**

El Secretario, **José Vicente Márquez B.**

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Honorables Representantes:

Me ha designado la Mesa Directiva de la honorable Comisión Séptima de la Cámara, el estudio del proyecto de ley número 41 de 1989 Cámara, "por medio de la cual se fija la reglamentación para la constitución y funcionamiento de las empresas de vigilancia privada",

cuyo autor es el honorable Representante Jorge Tarazona Rodríguez y aprobado por la Comisión en primer debate, acogiendo las modificaciones que en pliego separado presenté y aprobadas por unanimidad en el curso de la discusión.

Realizado el análisis de rigor, podemos argumentar lo siguiente: el proyecto de ley mencionado, se refiere a la reglamentación de estas entidades, en lo relacionado a su constitución y funcionamiento y no se legisla sobre la conveniencia o inconveniencia de la existencia de las empresas de vigilancia privada, en razón a que su origen jurídico está basado legalmente en el Decreto 2137 de 1983 "por el cual se organiza la Policía Nacional", en el Capítulo II de "la vigilancia privada", artículos 149-150.

Vacios jurídicos y sociales han surgido sobre la autorización de estas entidades; sobre algunos el poder ejecutivo ha dictado decretos para aglutinar normas que permitan esbozar una reglamentación acorde no sólo en la parte jurídica y social, sino también en lo laboral.

El Decreto 2810 de 1984 se expidió como una materialización de la necesidad existente de reglamentar los artículos 149 y 150 del Decreto 2137 de 1983, así: en 31 artículos el poder ejecutivo expedía un estatuto guía para la constitución y operación de las empresas de vigilancia privada, quedando algunos aspectos importantes que la norma no consideró. Las facultades otorgadas por el artículo 121 de la Constitución Nacional, sobre la turbación del orden público, originaron la expedición de otro decreto, el número 334 de 1988.

La base jurídica que originó este decreto manifiesta claramente, que la temporalidad de las normas allí consignadas está supeñada a la "turbación del orden público en el territorio nacional", comúnmente llamado "estado de sitio".

Al desaparecer la anomalía y el país retornar a su estado de paz, quedaría latente nuevamente un vacío social sobre la operación y régimen de las empresas de vigilancia privada, enfrentando a la sociedad en su todo, el descontrol que la carencia de legislación ocasionaría.

Es menester, por lo tanto, que el Congreso de la República legisle sobre estos aspectos reunidos en un solo cuerpo con carácter de ley lo que el Poder ejecutivo ha dictado recogiendo así mismo, la experiencia de quienes han representado a las diferentes empresas de vigilancia privada, como también las recomendaciones e inquietudes que diferentes sectores de la sociedad colombiana han aportado a través de debates y opinión en general.

Cabe agregar, que el proyecto es constitucional y conveniente para los ciudadanos colombianos, por lo tanto me permito proponeros:

Dése segundo debate al proyecto de ley número 41 Cámara de 1989, "por medio de la cual se fija la reglamentación para la constitución y funcionamiento de las empresas de vigilancia privada".

Vuestra Comisión,

**Luz Amparo Patiño Betancur**  
Representante ponente.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Bogotá, 9 de noviembre de 1989.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente,

**José Aristides Andrade.**

El Vicepresidente,

**Jorge Tarazona Rodríguez.**

El Secretario,

**José Vicente Márquez B.**

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 132 CAMARA DE 1989

por la cual se establece el Estatuto Orgánico de la Microempresa.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

#### TITULO I

Objetivo de la ley.

Artículo 1º El objetivo de la presente ley es establecer el Estatuto Orgánico de la Microempresa, mediante el cual se busca adecuar las normas vigentes a las condiciones en que operan las microempresas.

#### TITULO II

Definición de microempresa.

Artículo 2º Definición. Son microempresas todas aquellas unidades económicas dedicadas en forma permanente a la producción o distribución de bienes o prestación de servicios, que reúnen los siguientes requisitos:

- No ocupar, de manera permanente, más de diez (10) personas entre trabajadores y propietarios, en el caso de microempresas de producción y servicios; y no más de cinco (5) personas en el caso de las microempresas de comercio.

2. Que el valor de sus activos totales no exceda de trescientos diez (310) salarios mensuales mínimos legales.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de microempresarios para efectos de la presente ley.

Artículo 3º **Excepciones.** No gozan del régimen legal de las microempresas:

1. Todas las empresas constituidas como sociedades de capital, cuyos activos totales superen los 310 salarios mínimos legales.

2. Las empresas en las cuales el dueño o cualquiera de los socios sea una persona natural o jurídica, domiciliada en el exterior.

3. Las empresas cuyo dueño o cualquiera de los socios tenga más del veinticinco por ciento (25%) del capital de alguna otra empresa.

4. Las empresas que sean propiedad de personas naturales o jurídicas, que no cumplan los requisitos para ser microempresas conforme a la presente ley.

5. Las empresas comprometidas de intermediación financiera o de títulos de contenido crediticio.

6. Las microempresas dedicadas al transporte público urbano de pasajeros.

7. Casas de empeño, actividades que impliquen azar como juegos, loterías, chance, etc.

### TITULO III

#### Registro mercantil.

Artículo 4º **Obtención del registro mercantil.** Toda unidad económica que reúna los requisitos previstos en el artículo 2º de la presente ley, y que quiera someterse al régimen previsto por el presente Estatuto, deberá diligenciar y obtener el correspondiente registro mercantil.

Artículo 5º **Registro único microempresarial.** Para efectos de la presente ley se constituirá un registro único microempresarial de carácter nacional que contendrá la información de los registros mercantiles, o matrículas efectuadas por las microempresas ante las Cámaras de Comercio u otras autoridades.

Artículo 6º **Certificación del registro.** La Cámara de Comercio expedirá certificación donde conste la inscripción de la microempresa en el registro mercantil.

Artículo 7º **Efectos del registro.** La sola inscripción en el registro mercantil surte efectos para obtener licencia de funcionamiento y de industria y comercio sin perjuicio de las normas municipales al respecto. En consecuencia, las Cámaras de Comercio encargadas de llevar el registro deberán informar a las entidades correspondientes sobre la ocurrencia de la inscripción dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la documentación.

Parágrafo. Facúltase al Gobierno Nacional para que reglamente el establecimiento de un registro único microempresarial, en los términos previstos en el presente artículo.

Artículo 8º **Obligaciones de las microempresas.** Las microempresas podrán matricularse ante las respectivas Cámaras de Comercio o ante la Alcaldía Municipal en los municipios donde éstas no existen.

Las alcaldías que reciban formularios de registro de microempresas están en la obligación de enviar la documentación recibida a la Cámara de Comercio más cercana, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

Artículo 9º El Gobierno Nacional podrá establecer tarifas diferenciales y exoneraciones de los emolumentos de inscripción en el registro mercantil para microempresas.

### TITULO IV

#### Régimen de contratación administrativa.

Artículo 10. **Modalidades de contratación.** Los contratos de suministro, obras públicas, prestación de servicios de aseo, mantenimiento y reparación de maquinaria, equipos y similares, celebrados por entidades públicas con microempresas inscritas en el Registro Mercantil, y cuya cuantía no exceda de 30 salarios mínimos mensuales legales, se harán por adjudicación directa o simple pedido, mediante la presentación de una sola cotización. El pedido se hará por resolución motivada, firmada por el ordenador del gasto, y el pago se hará contra presentación de la factura.

Los contratos cuya cuantía sea superior a 30 salarios mínimos legales mensuales e inferiores a 60 salarios mínimos legales mensuales, se harán por adjudicación directa y mediante resolución motivada expedida por la junta de compras respectiva. Requerirán de por lo menos tres (3) cotizaciones, dos (2) de las cuales deben provenir de microempresas. El pago se efectuará contra presentación de la factura correspondiente.

Artículo 11. **Garantías.** Los contratos de obras públicas que se celebren con microempresas definidas en esta ley requerirán de la constitución de garantía de cumplimiento y de estabilidad de la obra. Los demás sólo requerirán la constitución de la garantía de cumplimiento.

Parágrafo. La cuantía de la garantía exigida, cuando se trate de contratación con microempresas o comercializadoras microempresariales, no podrá exceder el 8% del valor del contrato.

Artículo 12. **Adjudicación de contratos.** Las entidades públicas deberán fijar y adjudicar un porcentaje mínimo de sus compras anuales de bienes muebles provenientes de los sectores de confección, calzado y productos de cuero, carpintería, de metal y de madera, insumos de la construcción, metalmecánica, productos

de aseo, y de servicios, a microempresas inscritas en el registro mercantil, directamente o a través de comercializadoras microempresariales.

Artículo 13. **Contratos de subcontratación.** Confiérense facultades extraordinarias al Presidente de la República por el período de un (1) año, contado a partir de la fecha de la vigencia de la presente ley para dictar normas que regulen la participación de la microempresa en contratos de subcontratación en grandes proyectos públicos que se celebren con otras personas naturales y jurídicas.

### TITULO V

#### Régimen de seguridad social.

Artículo 14. Confiérense facultades extraordinarias al Presidente de la República por el período de un (1) año, contado a partir de la fecha de la vigencia de la presente ley con el fin de establecer un régimen de seguridad social para los microempresarios y los trabajadores de la microempresa.

### TITULO VI

#### Sanciones a la creación de microempresas ficticias.

Artículo 15. A cualquier entidad o propietario individual que se registre como microempresario y que no cumpla con los requisitos establecidos en esta ley, le será cancelado el registro mercantil, sin perjuicio de las sanciones penales.

Artículo 16. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, a los ...

El Representante a la Cámara por el Departamento de Cundinamarca,

José Blackburn.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorable Representantes:

Pongo a consideración de la honorable Cámara de Representantes de la República el proyecto de ley, "por la cual se establece el Estatuto Orgánico de la Microempresa", cuyos lineamientos y aspectos específicos están expuestos en la exposición de motivos.

#### 1. MARCO GENERAL

##### 1.1. Concepto de microempresa.

Las microempresas son unidades de producción, comercio o prestación de servicios que tienen las siguientes características básicas:

— Son empresas, puesto que combinan capital, trabajo, tecnología y de gestión, están sometidas a las fuerzas del mercado y sujetas a los condicionamientos de productividad y competitividad propios de la estructura económica general.

— El empresario es trabajador en las actividades propias de la empresa y no solamente un aportante de capital. Por ello se afirma que la microempresa tiene una incipiente separación entre capital y trabajo.

— Utilizan las tecnologías menos intensivas en capital y más intensivas en mano de obra dentro de su respectiva rama de actividad.

— Se acomodan mal a las normas tributarias, laborales, urbanísticas, de seguridad social y de organización gremial, que han sido diseñadas para empresas que tienen otras condiciones de acumulación de capital, características internas distintas y condicionamientos externos diferentes.

En resumen, puede afirmarse que las microempresas constituyen la forma más importante de inserción económica y social de los sectores de menores ingresos y de quienes tienen restricciones financieras o encuentran limitaciones de acceso al mercado de trabajo.

##### 1.2. Información estadística básica.

Para efectos estadísticos y de acuerdo con las encuestas y cifras disponibles se considera microempresa a todos aquellos establecimientos que poseen menos de diez trabajadores; aunque cuantitativamente se tienen en cuenta parámetros adicionales tales como activos e incluso nivel de ventas.

El número de microempresas urbanas en Colombia es cercano al 1.155.000, con 2.600.000 trabajadores, que representan 45% del empleo urbano total del país.

Se calcula que la microempresa y el trabajo independiente aportan alrededor del 22% del producto interno bruto registrado, o sea cerca de una quinta parte de la producción total realizada en las ciudades.

Según la encuesta de hogares, 20% de los trabajadores ocupados en establecimientos pequeños labora en actividades manufactureras, el 30% en servicios, el 35% en el comercio y la hotelería (el 5% corresponde a comercio callejero) y el 15% restante trabaja en otros sectores tales como la construcción, transporte y comunicaciones.

En 1986, del total de ocupados en establecimientos de menos de 10 trabajadores, el 5% eran trabajadores familiares, el 42% trabajadores por cuenta propia, el 35% obreros o empleados y el 20% empresarios que vinculan a otros trabajadores.

Por grupos de edad, el 12% de los trabajadores por cuenta propia y de la microempresa son menores de 20 años, 70% tienen entre 20 y 49 años y 18% tienen 50 o más. Al clasificar estos trabajadores y empleados

por nivel educativo y tamaño del establecimiento, se encuentra que no existe una marcada diferencia educativa entre los trabajadores de la microempresa y los de los grandes establecimientos, aunque en estos es mayor la presencia de educación universitaria.

Apenas el 17% de los trabajadores independientes o asalariados de la microempresa está afiliado a alguna de las instituciones de seguridad social, mientras el 83% restante carece de esta protección social.

#### 1.3. Origen de la microempresa en Colombia.

Las microempresas ingresan en la economía como inversión nueva, indispensable para la producción de bienes y servicios escasos o sustitutos de sus análogos de alto precio, para la reparación de artículos difícilmente reemplazables dadas las restricciones de ingreso de los hogares y para el establecimiento de mecanismos de distribución capaces de suplir diversas demandas.

Por lo general, las grandes empresas no ven afectadas sus ganancias por la aparición de microempresas. Muchas son más bien complementarias, pues les benefician con el abaratamiento de insumos o repuestos, demanda de materias primas, elaboración desconcentrada de partes y eficaces canales de distribución. Además, las grandes firmas aprovechan las barreras tecnológicas, financieras o de mercado que impiden a las pequeñas empresas localizadas en su misma rama desarrollarse más allá de límites estrechos, de tal modo que éstas no llegan a constituir competencia en los mercados monopolizados por las grandes inversiones ni en el mantenimiento de sus tasas de ganancia.

Se entiende así cómo, en las ramas de actividad económica urbana que no exigen una elevada tecnología, los requerimientos de la demanda insatisfecha por las grandes firmas hacen necesaria la entrada de nuevas empresas, que se protegen con su flexibilidad y su pequeña escala y no participan de las prácticas especulativas y monopólicas de las empresas mayores. Obviamente, en las ramas de actividad que exigen elevadas tecnologías y necesariamente grandes inversiones no es posible la existencia de microempresas.

Las microempresas no son esencialmente el producto espontáneo de estrategias de supervivencia de las personas y los hogares que no encuentran fuentes distintas de ingreso sino, fundamentalmente, el resultado de las necesidades económicas propias de un proceso de industrialización, acumulación de capital y distribución del ingreso. Las actividades que pueden considerarse económicamente irracionales y superfluas, que la terminología popular colombiana denomina "rebusque" y están presentes en una sociedad con marcados índices de pobreza, no son empresariales y exigen una categorización y un tratamiento diferente al de las microempresas.

En marzo de 1984 el Conpes aprobó por primera vez un plan nacional para el desarrollo de la microempresa. Su orientación fue definida en torno a tres estrategias: capacitación administrativa, asesoría y crédito. Su ejecución se ha realizado bajo un esquema de concertación entre organismos gubernamentales y entidades privadas dedicadas al apoyo de la microempresa o a la intermediación financiera, con la coordinación del Departamento Nacional de Planeación.

En 1988 se aprueba una segunda fase la cual se formula en consonancia con las políticas y orientaciones del plan de economía social, enfatizando no sólo los factores microeconómicos sino también en factores externos que afectan el desarrollo de este sector.

#### 2. JUSTIFICACION

Para el logro de los objetivos planteados de incremento de la productividad y mejoramiento de la calidad de vida de los empresarios y trabajadores de las microempresas del país, una de las estrategias establecidas por el Plan Nacional para el Desarrollo de la Microempresa es "establecer las regulaciones convenientes para que la población ocupada en la microempresa pueda disfrutar de su derecho a la seguridad social y proponer las reformas legales pertinentes.

(Conpes. Documento DNP-2.366-UDS. Bogotá, mayo 18 de 1988, Pág. 7).

Lo anterior está asociado con la necesidad real que tienen los microempresarios de superar su estado de alegalidad, con el fin de establecer mecanismos expeditos de vinculación con la economía formal.

El Departamento Nacional de Planeación ha fomentado estudios acerca de la viabilidad de adoptar un régimen legal adecuado a la realidad de las microempresas, de tal forma que al proponer fórmulas adecuadas a las características de estas unidades económicas se posibilite un mayor desarrollo socio-económico del país.

El proyecto de ley que se presenta es el resultado de dicha consulta; resume tanto la reflexión de expertos sobre la microempresa como de los mismos microempresarios que asumen su situación y expresan sus inquietudes al respecto.

El presente proyecto de ley abre la posibilidad a más de 1 millón de microempresas que existen en el país para actuar bajo un marco legal más adecuado y real, lo que redundará en el desarrollo económico y social de cerca del 40% de la población colombiana que devenga sus ingresos de la actividad microempresarial.

Es obvio que los beneficios de una ley que considere a las microempresas se reflejarán en un impulso real de un modelo de desarrollo nacional alternativo.

No obstante los alcances de esta ley es importante que en materia de recursos financieros o aún en ma-

teria tributaria se estudien y analicen fórmulas que permitan el desarrollo integral de la microempresa como factor de crecimiento económico y social.

### 3. SINTESIS DEL ARTICULADO

— El Título I establece el objetivo del proyecto de ley.

— El Título II establece la definición de microempresa, de acuerdo a la conceptualización técnica que se ha definido y trabajado en el Plan Nacional para el Desarrollo de la Microempresa.

Esta propuesta de definición, implica modificar la establecida por la Ley 78 de 1988, "por la cual se dictan disposiciones de fomento para la microempresa y la pequeña y mediana industria", pues ésta es limitada. Adicionalmente, se incluyen excepciones con el fin de delimitar con precisión el ámbito de la microempresa.

— El Título III plantea la posibilidad de que las microempresas que lo deseen, podrán efectuar el registro mercantil. Se propone que el registro mercantil surta los efectos de licencia de funcionamiento, industria y comercio. Se crea el registro único microempresarial y el Instituto de Seguros Sociales, y se faculta al Gobierno Nacional para que organice y reglamente el registro único microempresarial.

— El Título IV propone un régimen de contratación administrativa acorde con las normas vigentes, ajustándolas a la realidad del sector microempresarial y proponiendo una reorientación de las compras estatales, de tal manera que una porción de las mismas se contrate con microempresas y comercializadoras microempresariales.

— El Título V contempla que los microempresarios tendrán derecho a la seguridad social, para lo cual el Gobierno Nacional dispondrá los mecanismos necesarios para tal fin, las cuales serán expresados en decretos reglamentarios.

Queda a la consideración de la honorable Cámara de Representantes, estudiar este proyecto y darle el trámite correspondiente, considerando la vital importancia que tiene para el desarrollo del sector microempresarial y del país.

Noviembre 9 de 1989.

El Representante a la Cámara por el Departamento de Cundinamarca,

**José Blackburn.**

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

##### SECRETARIA GENERAL

El día 10 de noviembre de 1989, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 132 de 1989, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante José Blackburn, pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

**Luis Lorduy Lorduy.**

### PROYECTO DE LEY NUMERO 133 CAMARA DE 1989

"por la cual la Nación conmemora el trisecuscentenario de la primera fundación de Neiva en predios actuales de Campoalegre (Huila), se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República y se dictan otras disposiciones conducentes a su celebración.

El Congreso de Colombia,

#### DECRETA:

Artículo 1º Con motivo de cumplirse el trisecuscentenario de la primera fundación de Neiva, en predios actuales de Campoalegre (Huila), la Nación rinde un cálido homenaje y tributos de admiración a la memoria de su fundador don Juan de Cabrera y de todos sus hijos ilustres.

Artículo 2º Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de un año, contado a partir de la sanción de la presente Ley, para adoptar un plan general de obras y servicios conmemorativos para señalar los recursos e inversiones nacionales que sean necesarios para su oportuna realización y determinar las entidades que deban ejecutarlas dentro de la órbita de su competencia.

La estructura del plan comprenderá dos áreas de realizaciones a saber:

a) Realización de obras en el sistema de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Neiva.

b) Programas de obras públicas, proyectos de desarrollo y de fomento regional para la Inspección de Otaz, Municipio de Campoalegre que fue teatro de hechos históricos que son dignos de conmemorarse.

c) Programas de servicios y certámenes de carácter histórico cultural, consagrados a la memoria de esta primera fundación de Neiva y a la divulgación de este acontecimiento histórico en el territorio nacional.

Artículo 3º Créase una comisión especial coordinadora del trisecuscentenario, integrada por los siguientes miembros:

—El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien la presidirá.

—El Ministro de Obras Públicas y Transporte o su delegado.

—El Gobernador del Departamento del Huila o su delegado.

—El Presidente de la Academia Huilense de Historia o su delegado.

—El Alcalde Popular de Campoalegre (Huila).

Artículo 4º Son funciones de la comisión especial coordinadora:

a) Colaborar con el Presidente de la República en la elaboración y puesta en marcha de los planes y programas a que se refiere el artículo 2º y determinar sus prioridades.

b) Coordinar todos los esfuerzos tanto de la comunidad como de las entidades encargadas de ejecutar la presente Ley.

c) Planear y preparar los certámenes y servicios de carácter histórico cultural y demás actos conmemorativos que hayan de celebrarse.

d) Dirigir el Fondo Pro-trisecuscentenario a que se refiere el parágrafo del artículo siguiente.

Artículo 5º La financiación de las obras, servicios, certámenes y actos conmemorativos se hará preferencialmente con los siguientes recursos:

a) Con las partidas que se apropien en el Presupuesto Nacional.

b) Con las contribuciones o aportes para vincularse a la celebración del trisecuscentenario destinen otras entidades públicas y personas naturales y jurídicas del sector privado.

c) Con los recursos que se obtengan de las fuentes de ingreso de que tratan los artículos 6º y 7º

Artículo 6º Autorizarse a la Lotería de la Beneficencia del Huila para realizar un sorteo extraordinario Trisecuscentenario de la Primera Fundación el cual se denominará "Sorteo Extraordinario de Neiva", con el fin de recaudar ingresos para el cumplimiento de los fines de esta Ley, cuyo producto ingresará al Fondo Pro-Trisecuscentenario de la Primera Fundación de Neiva, en predios actuales de Campoalegre, con destino exclusivo al sector salud.

El Gobernador del Huila y la Lotería de la Beneficencia del mismo departamento, fijarán de común acuerdo la cuantía del sorteo, el valor de la premiación y demás condiciones requeridas para llevarlo a cabo.

Artículo 7º El Ministerio de Comunicaciones, a través de la Administración Postal Nacional, dispondrá la emisión de una estampilla postal conmemorativa de esta gesta. Su valor unitario, distribución y demás condiciones del servicio, serán determinados en el reglamento ejecutivo.

Artículo 8º Declárense de utilidad pública por motivos de interés social, los terrenos o inmuebles que sean necesarios adquirir por la Nación o por otras entidades de derecho público con destino a la conservación y construcción de obras públicas en general, monumentos y obras de carácter histórico-cultural, conmemorativos de la efemérides.

Artículo 9º El Gobierno queda autorizado para abrir los créditos y hacer los traslados presupuestales que sean necesarios para el cumplimiento oportuno de la presente Ley.

Artículo 10. Esta ley rige a partir de su sanción.

Presentado a consideración de la honorable Cámara de Representantes, por el Parlamentario por la Circunscripción Electoral del Huila,

**Jorge Eduardo Gechem Turbay.**

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Parlamentarios:

Es de pleno conocimiento de los huilenses y en general de los colombianos, que nuestra capital del departamento, Neiva, fue objeto de dos fundaciones en sitios diferentes al que actualmente ocupa.

La primera de ellas se efectuó en la región denominada "Las Tapias", cerca de la actual Inspección Departamental de Policía de Campoalegre, OTAS, en el año de 1539, el 8 de diciembre. Fue su fundador el Capitán Juan de Cabrera, por orden de Belalcázar, quien lo envió desde Santa Fé con este propósito.

El Presbítero Jenaro Díaz Jordán en su obra "Proceso Histórico de Pueblos y Parroquias de la Diócesis de Garzón", incluye la siguiente cita de don Lucas Fernández Piedrahíta relacionada con las capitulaciones que hicieron en Bogotá, Quesada y Belalcázar:

"Asentaron que Belalcázar dejase toda su gente debajo de la jurisdicción del Nuevo Reino y de quien lo gobernase, con caridad de que, enviando por ella el Marqués Pizarro el dicho Quesada o sus Tenientes la dejasen sacar; y el Capitán Juan de Cabrera se le diesen luego sesenta hombres de los suyos, para que en la provincia de Neiva, de la otra banda del Río Grande, tierra descubierta por él, fundase un pueblo sujeto a la jurisdicción del Perú, como lo hizo, aunque a pocos días se despojó, y él, Juan de Cabrera con su gente dio vueltas al Reino".

La duración de esta aldea, parece que fue escasamente de unos doce (12) años, pues según versión de don Joaquín García Borrero, citada por el Presbítero Jenaro Díaz Jordán:

"La ciudad de Neiva duró en las Tapias hasta principios de 1551, en que mandaba el Cuerpo de Guardia de los españoles, el Capitán Juan Alonso; irrumpieron un día por todos los cuatro puntos cardinales, los Indios Tamas, en cantidad numerosa y bien resueltos a morir en demanda; los cuales la incendiaron y destruyeron en forzosa retirada, fueron las fuerzas de los blancos, en una sola jornada hasta el río que corre al Norte, hoy Río Fortalecillas".

Otro argumento que existe acerca de la fundación y de la desaparición de Neiva, es el narrado por el historiador don Gabino Charry, en su obra "Frutos de mi Tierra".

"Atribuye a desocupación de este territorio, además del asedio de los Tamas, al mal clima, que hubiese obligado al Capitán Cabrera a trasladarse a Timaná".

Al cumplirse el próximo 8 de diciembre, 450 años de esta primera fundación de Neiva, nada más correcto que promulgar la ley, a través de la cual la Nación rinde tributo de admiración y respeto.

Con el objeto de cristalizar algo que la historia pueda detallar mañana, nada mejor, honorables Representantes, que dentro del año de trisecuscentenario de la primera fundación de Neiva, en predios actuales de Campoalegre, se apruebe este proyecto de ley y así, ver más tarde ejecutadas el conjunto de obras que enunciamos.

No olvidemos que Campoalegre (Huila), es un pueblo admirado por muchos, criticado por algunos y vituperado por quienes él ha combatido; todo esto porque el campoalegruno es sinónimo de libertad.

Estoy seguro, honorables Representantes, que con la aprobación de este proyecto de ley le hacemos justicia al fundador de Neiva y a esta ciudad en sus 450 años de su primera fundación.

Presentado a consideración de la honorable Cámara de Representantes, por el Parlamentario de la Circunscripción Electoral del Huila,

**Jorge Eduardo Gechem Turbay.**

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

##### SECRETARIA GENERAL

El día 14 de noviembre de 1989 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 133 de 1989, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Jorge Eduardo Gechem Turbay.

Pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

**Luis Lorduy Lorduy.**

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 44 Cámara de 1989, "por la cual se modifica el artículo 217 del Código de Minas, Decreto 2655 de 1988".

Me ha correspondido presentar ponencia al proyecto de ley número 44 Cámara de 1989, mediante la cual se modifica el artículo 217 del Código de Minas, Decreto 2655 de 1988, en lo referente al destino de los recaudos por concepto de regalías en los proyectos de Gran Minería.

El Código de Minas, expedido en ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 57 de 1987, consagra en su artículo 217 la "Destinación y recaudo de las regalías e impuestos específicos de la pequeña y mediana minería"; estableciendo que los recaudos por concepto de regalías que se obtengan en explotaciones mineras de recursos de propiedad de la Nación que afecten a la pequeña y mediana minería, se destinarán un setenta por ciento (70%) para los municipios en cuya jurisdicción se encuentren las respectivas minas; y el treinta por ciento (30%) restante se destinará para los Fondos de Fomento Minero, con excepción de los casos de áreas otorgadas en aportes a las empresas industriales y comerciales del Estado, en cuyo evento ese treinta por ciento (30%) se dividirá por partes iguales (15% cada una) entre dichas empresas y los Fondos de Fomento Minero. En los proyectos de gran minería el destino actualmente vigente de los recaudos por regalías es: el cincuenta por ciento (50%) para la nación y el cincuenta por ciento (50%) restante para la correspondiente empresa industrial y comercial del Estado.

En el proyecto de ley número 44 de 1989 presentado por el honorable Representante Guillermo Curiel Sierra, se modifica la distribución de los recaudos por regalías en los proyectos de gran minería, en la siguiente forma:

- a) El veinte por ciento (20%) para los municipios en cuyo territorio se adelanta la explotación;
- b) El treinta por ciento (30%) para los departamentos en cuyo territorio se adelanta la explotación;
- c) El diez por ciento (10%) para las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de cuya jurisdicción tenga lugar la explotación;
- d) El cuarenta por ciento (40%) restantes, para el Fondo Nacional del Carbón o la entidad que le sustituya en sus actuales objetivos.

La iniciativa legislativa contenida en el proyecto de ley número 44 Cámara de 1989, busca dotar a los entes locales —municipios, departamentos y Corporaciones Autónomas Regionales— de mayores recursos económicos, porque si bien es cierto que en los proyectos de pequeña y mediana minería se destina un setenta por ciento (70%) para los municipios en cuya jurisdicción territorial se encuentran las respectivas minas, estableciendo un justo principio de descentralización de los recursos y de fortalecimiento de los fiscos municipales, también lo es, que no tiene explicación ni justificación alguna dentro del nuevo marco de la "descentralización" desconocer los derechos de los municipios en lo referente a los proyectos de gran minería en los cuales la distribución del valor de las regalías negociado por las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, es: el cincuenta por ciento (50%) para la Nación y el cincuenta por ciento (50%) restante para la correspondiente empresa industrial y comerciales del Estado.

Considero que se hace indispensable crear los mecanismos que garanticen un cristalino manejo de los recursos municipales, para evitar los malos manejos de las regalías, su despilfarro o el simple incremento de la burocracia municipal, para lo cual se puede establecer que municipios destinatarios de regalías creen Fondos de Desarrollo Municipal que les den un manejo específico, con la veeduría y control de la comunidad. Basta para justificar lo propuesto el ejemplo de municipios que habiendo recibido en el pasado grandes sumas de dinero por concepto de regalías han visto frustrada la esperanza de un desarrollo equivalente a sus ingresos.

Con relación a la distribución del valor de las regalías negociado por las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y para ser consecuente con los principios de la descentralización y el fortalecimiento de los fiscos municipales, en el pliego de modificaciones me permito variar la distribución propuesta en el proyecto en el siguiente sentido: aumentar en un veinte por ciento (20%) el porcentaje de los municipios y disminuir la misma cifra al Fondo de Fomento del Carbón, entidad que reemplazó al Fondo Nacional del Carbón por disposición al Decreto 2656 de 1988.

Por último debe reconocerse el interés demostrado y la colaboración prestada por los honorables Representantes Alfonso Campo Soto y Iván José Castro Maya, respecto al proyecto que nos ocupa en esta ponencia.

Por lo anterior y teniendo en cuenta las modificaciones propuestas, me permito proponer:

Dése primer debate al proyecto de ley número 44 Cámara de 1989, "por la cual se modifica el artículo 217 del Código de Minas, Decreto 2655 de 1988".

**Julio César Turbay Quintero**  
Representante a la Cámara por la Circunscripción Electoral de Bogotá y Cundinamarca.  
Ponente

**PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Artículo 1º El artículo 217 del Código de Minas, Decreto 2655 de 1988, quedará así:

"Destinación y recaudo de las regalías e impuestos específicos de la pequeña y mediana minería. Los recaudos por concepto de las regalías que se obtengan en explotaciones mineras de recursos de propiedad nacional que afecten por igual a la pequeña y mediana minería, se destinarán y distribuirán en un setenta por ciento (70%) para los municipios en cuya jurisdicción se encuentran las correspondientes minas, en proporción al área bajo la licencia o contrato de concesión o de explotación localizada en cada uno. El treinta por ciento (30%) restante se destinará para los Fondos de Fomento Minero, excepto en los casos de áreas otorgadas en aportes a las empresas comerciales e industriales del Estado, en cuyo evento ese treinta por ciento (30%) se dividirá por partes iguales entre dichas empresas y los Fondos de Fomento Minero. Los municipios deberán destinar no menos del cincuenta por ciento (50%) de la parte que les corresponde en los recaudos por las regalías e impuestos específicos a las cuales se refiere este artículo, para atender a la protección ecológica y a la conservación ambiental de los recursos en su jurisdicción.

En los proyectos de gran minería el destino de los recaudos por concepto de las regalías será el siguiente:  
El valor de las regalías negociado por las Empresas Industriales y Comerciales del Estado será distribuido así:

- a) El cuarenta por ciento (40%) para los municipios en cuyo territorio se adelanta la explotación;
- b) El treinta por ciento (30%) para los departamentos en cuyo territorio se adelanta la explotación;

- c) El diez por ciento (10%) para las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de cuya jurisdicción tenga lugar la explotación;
- d) El veinte por ciento (20%) restante, para el Fondo de Fomento del Carbón.

El recaudo de las regalías corresponderá hacerlo a las empresas comerciales e industriales del Estado, en los casos en que las minas se encuentren en áreas otorgadas como aporte. En los demás casos el recaudo corresponderá al Ministerio o a la persona o entidad en quien éste delegue.

Lo dispuesto en este artículo se entiende, sin perjuicio de lo establecido en materia de regalías para las explotaciones de algunos minerales, de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 2º Esta ley rige desde la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias".

**Julio César Turbay Quintero**  
Representante a la Cámara por la Circunscripción Electoral de Bogotá y Cundinamarca.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

al Proyecto de ley número 32 de 1989 Cámara, "por la cual se establece la descentralización administrativa para el Distrito Especial de Bogotá".

Honorables Representantes:

Cumplo con el honoroso encargo de rendir ponencia al proyecto de ley "por la cual se establece la descentralización administrativa para el Distrito Especial de Bogotá", presentado por el honorable Representante Telésforo Pedraza Ortega.

Deseo resaltar en primer lugar que el proyecto de ley de la referencia, así como otros que presentamos en el honorable Senado en la legislatura de 1988 y 1989, expresan la unanimidad que existe, por parte de los Senadores y Representantes de la Circunscripción Electoral de Cundinamarca, en el propósito de lograr la modernización del actual estatuto legal del Distrito Especial de Bogotá para incorporar los instrumentos de participación ciudadana y descentralización administrativa ya establecidos, para el resto de los municipios del país, en las disposiciones de la Ley 11 de 1986 y que por conceptos del Consejo de Estado, que respetamos pero que no compartimos, no han sido aplicadas a la capital de la República.

Para ilustrar a los honorables Representantes conviene señalar que el tema viene siendo sometido a consideración de esta Comisión desde la legislatura de 1986, tanto por iniciativa del Gobierno como por iniciativa parlamentaria.

En 1987, el suscrito rindió ponencia a los siguientes proyectos acumulados:

- Proyecto de ley número 44 de 1987 Cámara, "por la cual se dictan normas sobre la organización administrativa del Distrito Especial de Bogotá, se autoriza la organización del Área Metropolitana de la Sabana de Bogotá y se conceden unas facultades extraordinarias al Presidente de la República", presentado por los honorables Representantes María Cristina Ocampo de Herrán, Rafael Amador, José Blackburn y otros.
- Proyecto de ley número 79 de 1987 Cámara, "por la cual se crea y organiza el Área Metropolitana de la Sabana y se conceden unas facultades extraordinarias al Presidente de la República", presentado por el honorable Representante Carlos Alfonso Ayala Jiménez.
- Proyecto de ley número 80 de 1987 Cámara, "por la cual se reforma el régimen administrativo de la capital de la República y se conceden unas facultades extraordinarias al Presidente de la República", presentado por el honorable Representante Carlos Alfonso Ayala Jiménez.
- Proyecto de ley número 119 de 1987 Cámara, "por la cual se expiden normas sobre descentralización administrativa y control fiscal del Distrito Especial de Bogotá", presentado por el honorable Representante Melquiades Carrizosa Amaya.
- Proyecto de ley número 159 de 1987 Cámara, "por la cual se precisa la organización administrativa del Distrito Especial de Bogotá y se conceden unas facultades extraordinarias al Presidente de la República", presentado por el señor Ministro de Gobierno, doctor César Gaviria Trujillo.

La Comisión Primera consideró y discutió la ponencia y el pliego de modificaciones puesto a su consideración y por unanimidad aprobó el proyecto de ley que contempla los siguientes aspectos:

- a) Definición de la naturaleza jurídica del Distrito Especial de Bogotá;
- b) Creación de la región de planificación de Bogotá, Cundinamarca;
- c) Facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el estatuto legal de Bogotá, D. E., incluyendo su organización administrativa, las relaciones con la Nación, con el Departamento de Cundinamarca y con la CAR, la implantación de la Carrera Administrativa y la unificación del control fiscal entre otros.

Por lo anterior con un claro marco de referencia sobre descentralización y participación ciudadana y con la asesoría para la elaboración del nuevo estatuto, de una comisión integrada por tres (3) Senadores, tres

Representantes y tres (3) Concejales del Distrito Especial de Bogotá, el Alcalde Mayor y el Ministro de Gobierno.

El proyecto de ley una vez aprobado por la plenaria de la Cámara hizo tránsito al Senado en donde está radicado con el número 223 de 1987, "por la cual se dictan normas sobre la organización administrativa del Distrito Especial de Bogotá, se crea la región de planificación de Bogotá, Cundinamarca y se conceden unas facultades extraordinarias al Presidente de la República". Este proyecto recibió ponencia favorable en la Comisión Primera del Senado, desde el 12 de octubre de 1988 y no ha sido discutido por las prioridades que la Comisión le ha dado al proyecto de reforma constitucional. Es de esperar que una vez evacuado éste se le dé trámite en su segunda etapa, el cual tiene gran importancia para la capital de la República.

Así mismo debo recordar que el artículo 125 de la Ley 9ª de 1989, "Ley de Reforma Urbana", estableció que "toda referencia en la presente ley y en el Decreto-ley 1333 de 1986 (Código de Régimen Político y Municipal) a los municipios incluirá al Distrito Especial de Bogotá y a la Intendencia de San Andrés y Providencia, salvo en aquello para lo cual éstos tengan un régimen especial"; sin embargo parece que nuevas controversias e interpretaciones que la actual administración distrital ha hecho de los conceptos del Consejo de Estado, han impedido que se inicie el proceso de descentralización en Bogotá.

Por lo anterior y dado que en el proyecto ya aprobado por la Cámara se incluyen, además de la descentralización, todos los temas que forman parte del nuevo estatuto de Bogotá, D. E., me permito proponer:

Archivase el Proyecto de ley número 32 de 1989 Cámara, "por la cual se establece la descentralización administrativa para el Distrito Especial de Bogotá" y ofíciase por la Mesa Directiva de la Comisión a su homóloga en el Senado señalando la importancia del trámite del Proyecto de ley número 44 de 1987 Cámara y 223 de 1987 Senado, "por la cual se dictan normas sobre la organización administrativa del Distrito Especial de Bogotá, se crea la región de planificación Bogotá, Cundinamarca y se conceden unas facultades extraordinarias al Presidente de la República".

Honorable Representante,  
**César Pardo Villalba**  
Representante a la Cámara  
Circunscripción de Cundinamarca.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

al Proyecto de acto legislativo número 1 de 1989 Cámara, "por el cual se autoriza erigir en Departamento la Intendencia del Casanare".

Bogotá, D. E., noviembre 8 de 1989.

Doctor  
**JESUS IGNACIO GARCIA VALENCIA**  
Presidente Comisión Primera. Constitucional  
Honorable Cámara de Representantes  
E. S. D.

Señor Presidente:  
Nuevamente se me honra al ser designado ponente del proyecto de ley por medio de la cual se autoriza erigir en Departamento la Intendencia de Casanare. El año anterior se tramitó similar iniciativa la cual contó con el generoso apoyo de todos los miembros de la Comisión.

El Representante Alí de Jesús Dalé Barón, en la exposición de motivos plantea la iniciativa en términos actualizados que resaltan su justicia y necesidad. Yo no puedo más que respaldar esta aspiración del pueblo casanareño, solicitando la aprobación del proyecto, el cual sustentado en las mismas argumentaciones de orden filosófico y técnico que expuse en la legislación anterior.

**Fundamento filosófico de la iniciativa.**

El Acto legislativo número 1 de 1968 en su artículo 2º modificó el artículo 5º de la Constitución Nacional, introdujo el concepto de entidades territoriales y señaló los requisitos para crear nuevos departamentos. Según este texto desde el punto de vista territorial, la República se compone de departamentos, intendencias, comisarías y municipios.

El mismo Acto legislativo de 1968, en su artículo tercero modificó el 6º de la Constitución Nacional y señaló que las intendencias y comisarías son entidades territoriales, como los departamentos, éstos para superar el viejo concepto de territorios nacionales, señaló sin embargo la misma norma que las intendencias y comisarías funcionarán "bajo la administración, inmediata del Gobierno" y que el Legislador debe proveer a la organización administrativa electoral judicial y contencioso-administrativa, lo mismo que al régimen de los municipios de las mismas.

La idea que tenemos es que sólo debieran existir dos clases de entidades territoriales: departamentos y municipios, y que el híbrido de intendencias y comisarías como entidades territoriales de segunda clase, debiera desaparecer.

Indagando por la razón para que existan entidades territoriales sin plena autonomía administrativa y financiera, no se encuentra fundamento filosófico o de teoría del Estado admisible. Se dice que razones de

orden técnico que significan una mejor prestación de los servicios públicos justifica la existente división territorial, pero no se habla de los beneficios posibles o las ventajas eventuales de la diferencia entre departamentos e intendencias y comisarías.

El profesor Jaime Vidal Perdomo escribía en 1975, comentando la reforma constitucional de 1968, en la cuarta edición de su libro "Derecho Administrativo", una idea que justifica la diferenciación en estudio y que viene como anillo al dedo para justificar la conclusión de esta ponencia. Dice el profesor "las Secciones Territoriales que no alcanzan a cumplir las exigencias del artículo 5º se denominan intendencias y comisarías, y están hoy localizadas en la parte deshabitada sur-oriental del país. Sus precarias condiciones económicas y humanas no les permiten administrarse ellas mismas, y esas circunstancias de 'menor edad' las colocan bajo la dependencia del Gobierno Nacional, que es el encargado de manejar y controlar estrechamente sus asuntos".

Si éste fue el criterio de la diferencia tenido en cuenta por el constituyente de 1968, hoy resulta insostenible al verificar que las condiciones económicas de las intendencias, principalmente Arauca y Casanare, han mejorado ostensiblemente, por la iniciación de la extracción de hidrocarburos de su suelo, al punto de que la proyección del monto de las regalías por este concepto, supera hoy en día, con largueza, el límite presupuestal de varios departamentos.

Esta misma circunstancia y la osadía de empresarios que han conquistado el Llano, dando vigor e impulso a la ganadería, la agricultura y la minería han hecho de esta media Colombia, la que mejor proyección y futuro tiene, si desde ahora se la dota de la autonomía y capacidad suficientes para planificar y manejar directamente la inversión de sus propios recursos.

No es hoy el deshabitado, selvático e inaccesible sur-oriental del territorio nacional el que integran las intendencias y comisarías, pues los descubrimientos auríferos, petrolíferos, cupríferos, etc., y las perspectivas de la cordillera se desplazan al Llano, en busca de un futuro y una posibilidad nueva, llegando así a un crecimiento poblacional que desafía los más rígidos cálculos demográficos.

Hoy día los recursos y las gentes de Casanare, han demostrado que tienen capacidad para administrarse, sus intendentes, consejeros intendenciales, alcaldes y concejales, han demostrado inteligencia y honestidad, capacidad y ahínco, constancia y futuro, y labran una lucha formidable por la democracia. Los profesionales de la región se han incrementado en cantidad y calidad. Es decir, no sólo tiene Casanare los recursos materiales para su funcionamiento y desarrollo, sino que cuenta con los recursos humanos requeridos para su administración.

En nuestro concepto no hay razón válida desde el punto de vista filosófico que justifique mantener a Casanare en situación de entidad territorial, dependiente y subadministrada.

**Fundamento técnico de la iniciativa.**

Pero veamos si se ha cumplido con las previsiones que el artículo 6º de la Constitución Nacional señala a la ley con relación a las intendencias y comisarías.

La Ley 22 de 1985, estableció el régimen administrativo de las intendencias y comisarías y concedió facultades al Presidente para "reorganizar el Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías, modificar el régimen administrativo, contractual y fiscal en estas entidades territoriales...". Las facultades se ejercieron en los Decretos 0467 de 1986, "por el cual se establece el régimen administrativo de las intendencias y comisarías y se dictan otras disposiciones"; 0468 de 1986, "por el cual se adoptó el Estatuto Contractual de las Intendencias y Comisarías" y el 0469 de 1986, "por el cual se expiden normas sobre el régimen presupuestal y fiscal de las intendencias y comisarías y sus entidades descentralizadas y se dictan otras disposiciones".

No es esta ponencia un texto apropiado para criticar estas normas pero digamos que ellas no responden a un fundamento filosófico diverso de aquellas que rigen los mismos asuntos para los departamentos, y donde hay una misma razón de hechos debe existir una misma disposición de derecho. La única cosa que se ve clara es que estas normas siguen considerando incapaces a las intendencias y comisarías y las someten a una tutela que entraba, retarda y quita eficacia a la toma de decisiones, y que en muchos casos implica una duplicación de burocracia y funciones que significa atentado contra los recursos presupuestales.

Esta comisión oyó a la Jefe del Departamento de Planeación Nacional, quien fue interrogada acerca de si existía un programa o plan del Gobierno que permitiera a las intendencias y comisarías superar sus problemas administrativos y funcionales sin necesidad de erigirlas en departamento, y la alta funcionaria dio noticia de tal programa o plan. Es decir el Gobierno sigue aplicando los caducos criterios señalados en la primera parte de esta ponencia, con lo cual el futuro de estas entidades territoriales está en dificultades que no estamos dispuestos a patrocinar, mas cuando al Congreso le basta con decisiones puramente formales o normativas para ayudar a mejorar la situación.

Pero hay algo más grave, el Gobierno, en el caso de Casanare ha incumplido el mandato constitucional pues no ha dotado a la intendencia de una organiza-

ción electoral, judicial y contencioso-administrativa propia.

Electoralmente Casanare no tiene representación propia, integra una sola circunscripción electoral con Boyacá. Judicialmente depende del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, lo cual se traduce en que los administradores de justicia son gentes del altiplano alejados del entorno sociocultural del delincente del Llano y en que las enormes distancias dilatan los términos y hacen nugatorio el imperio de la ley.

Todas las razones filosóficas, técnicas, normativas y administrativas expuestas y un acendrado criterio descentralizador unido a la idea liberal de la igualdad de los hombres ante la ley y el derecho de los habitantes de cualquier territorio a autodeterminarse y gobernarse para manejar su entorno social y mejorar su hábitat, me permito proponer:

Dése primer debate al Acto legislativo número 1 de 1989 Cámara, "por el cual se autoriza erigir en departamento la Intendencia de Casanare".

Con respeto,

**Héctor Helí Rojas Jiménez**  
Ponente.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

al proyecto de ley número 114 Cámara de 1989, "por la cual se modifican y adicionan las Leyes 6ª de 1945, 48 de 1962, 33 de 1985 y 19 de 1987, y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente  
Honorable Representantes

Al haberme encomendado la ponencia para el primer debate al presente proyecto de ley, creo conveniente manifestar a los honorables Representantes que después de haber consultado a los diferentes sectores de los partidos, a los señores Ministros del Despacho que tienen que ver con esta iniciativa, es decir, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, también recogimos el concepto de los funcionarios que mediante estudios de opinión concluyeron en las diferentes inquietudes que acompañan los distintos artículos de este proyecto, pero no solamente hemos aportado este estudio sociológico del tema, sino que hemos tenido en cuenta los análisis financieros, económicos y de costos, respaldados por los diferentes cuadros estadísticos que sustentan la bondad del presente proyecto de ley.

El Congreso de la República es una entidad formada por ciudadanos colombianos que tienen el elemental derecho a la previsión y seguridad social, lo cual explica claramente que se pretenda colocarlo como mínimo, a la misma altura de las dispuestas para otros entes del Estado que reciben estos servicios.

Honorable Representantes:

Me haría interminable exponiendo las razones por las cuales debemos revisar las disposiciones citadas en el título del proyecto y juzgo conveniente que corresponde a ustedes, analizar las distintas modificaciones que en el pliego adicional a esta ponencia se presentan, con la seguridad de que ustedes podrán mejorarlo, si fuese del caso.

Por lo anterior, me permito proponer se dé primer debate a la proposición con que termina el presente informe.

De los honorables Representantes,

**Julio César Guerra Tulena,**  
Representante a la Cámara.

**COSTO DE LOS SERVICIOS MEDICOS PROGRAMADOS PARA EL AÑO 1990**

Tomando como base los 3.000 afiliados con un promedio de 2 hijos y el cónyuge, la cobertura se ampliaría a 9.000 personas.

**Primera alternativa.**

El Fondo asume el 100% de drogas, medicina general y odontología general.  
Costo total servicios médicos 1989 ... \$ 570.000.000  
25% drogas ... 142.500.000  
Medicina General ... 35.597.000  
Odontología General ... 15.000.000

Total ... \$ 193.097.000

Número de personas entre afiliados y beneficiarios: 3.200.

Valor promedio atención por persona:  
193.097.000 / 3.200 = \$ 60.343

60.343 X 9.000 = \$ 543.087.000

A estos \$ 543.087.000 se le incrementa el 20% correspondiente al año de 1990, por lo que el costo será:

543.087.000 X 1.20 = \$ 651.704.400

Costo por afiliado en 1990:  
651.704.400 X 1.20 = \$ 782.045.280

Por lo expuesto, el valor de los servicios médicos para 1990 sería:

3.000 afiliados ... \$ 684.000.000  
9.000 beneficiarios ... 651.704.400

Total ... \$ 1.335.704.400

Tomando como base los 3.000 afiliados con un promedio de 2 hijos y el cónyuge, la cobertura ampliaría a 9.000 personas.

**Segunda alternativa.**

El Fondo asume el 100% de drogas, medicina general y especializada, así como odontología general y especializada.

Drogas y medicina especializada ... \$ 239.400.000  
Medicina General ... 35.597.000  
Odontología General ... 15.000.000

Total valor estos servicios 1989 ... \$ 289.997.000

Número de personas entre afiliados y beneficiarios: 3.200.

Valor promedio atención por persona:  
289.997.000 / 3.200 = \$ 90.624

90.624 X 9.000 = \$ 815.616.600

A estos \$ 815.616.000, se le incrementa el 20% correspondiente al año 1990, por lo que el costo será:

815.616.000 X 1.20 = \$ 978.739.200

Costo para afiliados en 1990:  
978.739.200 X 1.20 = \$ 1.174.487.040

Por lo expuesto, el valor de los servicios médicos para 1990 será:

3.000 afiliados ... \$ 684.000.000  
9.000 beneficiarios ... 978.739.200

Total ... \$ 1.662.739.200

Tomando como base los 3.000 con un promedio de 2 hijos y el cónyuge la cobertura se amplía a 9.000 personas.

**Tercera alternativa.**

El Fondo asume la totalidad de los servicios médicos, incluidos medicamentos:

Valor servicios médicos ... \$ 570.000.000  
Medicina General ... 35.597.000  
Odontología General ... 15.000.000

Total valor servicios 1989 ... \$ 620.597.000

Número de personas entre afiliados y beneficiarios: 3.200.

Valor promedio atención por persona:  
620.597.000 / 3.200 = \$ 193.937

193.937 X 9.000 = \$ 1.745.433.000

A estos \$ 1.745.433.000, se le incrementa el 20% correspondiente al año de 1990, por lo que el costo será:

1.745.433.000 X 1.20 = \$ 2.094.519.600

Costo afiliados 1990:  
2.094.519.600 X 1.20 = \$ 2.513.423.520

Por lo expuesto, el valor de los servicios médicos para 1990 será:

3.000 afiliados ... \$ 684.000.000  
9.000 beneficiarios ... 2.094.519.600

Total ... \$ 2.778.519.600

Tomando como base los 3.000 afiliados con un promedio de 2 hijos y el cónyuge, la cobertura se ampliaría a 9.000 personas.

**Cuarta alternativa.**

El Fondo asume el 50% del valor total de los servicios médicos:

Valor servicios médicos ... \$ 570.000.000  
Valor Medicina General ... 35.597.000  
Odontología General ... 15.000.000

Total valor de estos servicios ... \$ 620.597.000

Número de personas entre afiliados y beneficiarios: 3.200.

Valor promedio atención por persona:  
620.597.000 / 3.200 = \$ 193.937

193.937 X 50% = 96.968.50 X 9.000 = 872.716.500

A estos \$ 872.716.500, se le incrementa el 20% correspondiente al año 1990, por lo que el costo será:

872.716.500 X 1.20 = \$ 1.047.259.800

Costo afiliado en 1990:  
1.047.259.800 X 1.20 = \$ 1.256.711.760

Por lo expuesto, el valor de los servicios médicos en 1990 será:

3.000 afiliados ... \$ 684.000.000  
9.000 beneficiarios ... 1.047.259.800

Total ... \$ 1.731.259.800

Tomando como base los 3.000 afiliados con un promedio de 2 hijos y el cónyuge, la cobertura se ampliaría a 9.000 personas.

**Quinta alternativa.**

El Fondo asume Medicina General, Medicina Especializada, Odontología General y Laboratorio.

Valor Medicina General .....	\$ 35.597.000
Valor Medicina Especializada .....	68.400.000
Odontología General .....	15.000.000
Laboratorio .....	43.605.000

Valor de estos servicios .....\$ 162.602.000

Número de personas entre afiliados y beneficiarios: 3.200.

Valor promedio atención por persona:  
162.602.000  
3.200 = \$ 50.813

50.813 X 9.000 = \$ 457.317.000

A estos \$ 457.317.000, se le incrementa el 20% correspondiente al año de 1990 por lo que el costo será:

457.317.000 X 1.20 = \$ 548.780.400

Costo afiliado en 1990:

570.000.000 X 1.20 = \$ 684.000.000

Por lo expuesto, el valor de los servicios médicos para 1990 será:

8.000 afiliados .....	\$ 684.000.000
9.000 beneficiarios .....	548.780.400

Total .....\$ 1.232.780.400

Tomando como base los 3.000 afiliados con un promedio de 2 hijos y el cónyuge, la cobertura se amplía a 9.000 personas.

**Sexta alternativa.**

El Fondo asume droga, Medicina General, Odontología General y Medicina Especializada.

Valor drogas .....	\$ 142.500.000
Medicina General .....	35.597.000
Medicina Especializada .....	68.400.000
Odontología General .....	15.000.000

Valor estos servicios .....\$ 261.497.000

Número de personas entre afiliados y beneficiarios: 3.200.

Valor promedio por persona:  
261.497.000  
3.200 = \$ 81.717.81

81.717.81 X 9.000 = \$ 735.460.290

A estos \$ 735.460.290, se le incrementa el 20% correspondiente al año 1990, por lo que el costo será:

735.460.290 X 1.20 = \$ 882.552.348

Costo afiliados en 1990:

570.000.000 X 1.20 = \$ 684.000.000

Por lo expuesto, el valor de los servicios médicos para 1990 será:

8.000 afiliados .....	\$ 684.000.000
9.000 beneficiarios .....	882.552.348

Total .....\$ 1.566.552.348

**OTRAS PRESTACIONES**

	Senado	Cámara
Prima Vacaciones .....	65.000	72.813
Prima Técnica .....	156.000	100.800
Prima Navidad .....	366.000	522.942
Otras Primas .....	12.000	42.489

**SENADO**

65.000 X 1.20 = 78.000 X 2%	1.560.000
156.000 X 1.20 = 187.200 X 2%	3.744.000
366.000 X 1.20 = 439.200 X 2%	8.784.000
12.000 X 1.20 = 14.400 X 2%	288.000

14.376.000

**CAMARA**

72.813 X 1.20 = 87.376 X 2%	1.747.520
100.800 X 1.20 = 120.960 X 2%	2.419.200
522.942 X 1.20 = 627.530 X 2%	12.550.600
42.480 X 1.20 = 50.976 X 2%	1.019.520

39.514.840

**RESUMEN**

Senadores.	15.253.747	15.253.747
Representantes.	26.627.155	26.627.155
Per. Senado.	35.440.070 + 14.376.000 =	49.816.070
Pers. Cámara.	63.025.559 + 39.514.840 =	102.540.399
Pers. Fondo.	3.240.204	3.240.204
		<u>197.477.571</u>

NOTA: Estos ingresos corresponden a la vigencia fiscal de 1990.

Ingresos correspondientes al 2% mensual adicional por concepto de cuotas periódicas.

Senadores: 114.

Valor dietas .....	\$ 464.600
Incremento 20% para 1990 (464.600 x 1.20)	557.520

Representantes: 199.

Valor dietas .....	\$ 464.600
Incremento 20% para 1990 (464.600 x 1.20)	557.520

Senadores \$ 557.520 x 2% = 11.150.40 x 114 = 1.271.145.60 x 12 = 15.253.747.20

Representantes \$ 557.520 x 2% = 11.150.40 x 199 = 2.218.929.60 x 12 = 26.627.155.20

Personal Senado: 1.192.

Valor nómina mensual .....\$ 123.055.800

Personal Cámara: 1.307.

Valor nómina mensual .....\$ 219.800.545

Personal Fondo: 77\*

Valor nómina mensual .....\$ 13.500.833

Senado:

123.055.800 x 1.20 = 147.666.960 x 2% = 2.953.339 x 12 = 35.440.070

Cámara:

219.800.545 x 1.20 = 263.760.654 x 2% = 5.275.213 x 12 = 63.025.557

Fondo:

13.500.832 13.500.833 x 2% = 270.017 x 12 = 3.240.204

\* Incluye personal supernumerario.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES**

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

**ARTICULO 1º Modificado.** (Corresponde al mismo artículo del proyecto original).

El artículo 17 de la Ley 33 de 1985, quedará así:

La Junta Directiva del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, estará integrada por:

a) El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, o su delegado, quien la presidirá;

b) Los Presidentes de las Comisiones Séptimas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, como principales y los Directores Administrativos del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, como suplentes;

c) Un representante de los empleados del Congreso, con su respectivo suplente, designados por el Presidente de la República, para un periodo de hasta dos (2) años;

d) Un representante de los pensionados por el Fondo, con su respectivo suplente, designados por el Presidente de la República, para un periodo de hasta dos (2) años.

**PARAGRAFO.** El Director del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, tendrá voz pero no voto en las deliberaciones de la Junta Directiva.

**ARTICULO 2º Modificado.** (Corresponde al mismo artículo del proyecto original).

El artículo 18 de la Ley 33 de 1985, quedará así:

Son funciones de la Junta Directiva:

a) Formular la política general del organismo y los planes y programas que conforme a las reglas que prescriba el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud Pública, deban proponerse para su incorporación a los planes de seguridad social;

b) Estudiar y adoptar los estatutos de la entidad y las reformas que a ellos se introduzcan y someterlos a la aprobación del Gobierno Nacional;

c) Aprobar los balances y estudios financieros anuales y actuariales quinquenales de la entidad y si fuere el caso, autorizar y vigilar la constitución y manejo de fondos de reservas que garanticen el cumplimiento de los objetivos del Fondo;

d) Modificado. Velar porque las inversiones financieras que deba realizar el Fondo, en títulos o documentos, sean autorizados o respaldados por el Gobierno Nacional y estén garantizados por el Banco de la República, entidad que podrá actuar como fideicomisaria de las reservas del Fondo;

e) Estudiar, adoptar y reformar la estructura orgánica y la planta de personal del Fondo y someterlas a la aprobación del Gobierno Nacional;

f) Adoptar y expedir los reglamentos generales para la atención de las prestaciones a cargo del Fondo;

g) Autorizar la contratación de los servicios médicos-asistenciales para los afiliados;

h) Velar porque la administración del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República cumpla con las normas de contratación administrativa vigentes;

i) Aprobar el presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones y autorizar las modificaciones presupuestales para la ejecución de los programas del Fondo;

j) Nuevo. Autorizar convenios o contratación de empréstitos externos e internos con destino al Fondo, de conformidad con las normas legales sobre la materia;

k) Delegar en el Director General, el cumplimiento de alguna o algunas de las funciones propias de la Junta, conforme a las normas vigentes sobre el particular;

l) Verificar el cumplimiento de las políticas adoptadas y velar por el funcionamiento de la entidad;

m) Darse su propio reglamento;

n) Los demás que le señalen la ley, los reglamentos y los estatutos.

**ARTICULO 3º Modificado.** (Corresponde al mismo artículo del proyecto original).

El Director General del Fondo es agente del Presidente de la República y funcionario de su libre nombramiento para periodos de dos (2) años.

El Director General del Fondo cumplirá todas aquellas funciones que se relacionen con la organización, administración y funcionamiento de la entidad y que no estén taxativamente reservados a otra autoridad de acuerdo con la ley, reglamentos y estatutos.

**ARTICULO 4º Modificado.** (Corresponde al mismo artículo del proyecto original).

El artículo 20 de la Ley 33 de 1985, quedará así:

El patrimonio del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República estará constituido por:

a) Modificado. Los aportes patronales del Congreso de la República, equivalentes al diez por ciento (10%) mensual del rubro presupuestal establecido para pagar las dietas y gastos de representación de los Congresistas y el mismo porcentaje mensual del rubro presupuestal establecido para pagar las asignaciones de los empleados del Congreso, comprendidos los sueldos, gastos de representación, primas técnicas, de antigüedad, semestrales y de navidad, remuneración por honorarios, dominicales y feriados, horas extras, trabajo suplementario, bonificaciones y recargo nocturno.

Además el Congreso de la República, como aporte patronal adicional anual, destinará como mínimo una suma igual a la estipulada en la primera parte de este literal, con destino al pago de las pensiones a cargo del Fondo. Estos dineros deberán ser manejados en títulos o bonos emitidos por el Gobierno, o en depósitos a término, en entidades bancarias oficiales. Los rendimientos obtenidos por este concepto, engrosarán al rubro o reservas destinados al pago de pensiones;

b) Modificado. Los aportes periódicos de los Congresistas, en cuantía equivalente al doce por ciento (12%) mensual, del rubro presupuestal establecido para pagar las dietas y los gastos de representación;

c) Modificado. Los aportes periódicos de los empleados del Congreso y del Fondo, en cuantía equivalente al siete por ciento (7%) mensual, del rubro presupuestal para pagar sueldos, gastos de representación, primas técnica y de antigüedad, remuneración por honorarios, dominicales y feriados, horas extras, trabajo suplementario y recargo nocturno;

d) El valor de la cuota de afiliación, equivalente a una tercera parte de la primera asignación mensual establecida para los Congresistas, por una sola vez para todo el periodo constitucional y a una tercera parte de cada nuevo incremento, comprendidas las dietas y los gastos de representación;

e) El valor de la cuota de afiliación, equivalente a la tercera parte del primer sueldo mensual establecido para los empleados del Congreso y del Fondo y la tercera parte de los incrementos que de los mismos se causen;

f) El cinco por ciento (5%) de las mesadas pensionales;

g) El valor de los servicios de exámenes de admisión, de acuerdo con los reglamentos que se expidan;

h) Modificado. Los rendimientos que generen sus inversiones y los remanentes que resulten al final de cada ejercicio fiscal;

i) Las donaciones, auxilios, subvenciones o contribuciones que reciba de organismos oficiales y/o de personas naturales o jurídicas;

j) Los bienes que como persona jurídica haya adquirido o adquiriera a cualquier título y el valor de las prestaciones que no sean reclamadas en los términos de prescripción;

k) El producto de los remates de los bienes muebles en desuso a cargo del Congreso, que las Mesas Directivas de las Cámaras dispongan rematar;

l) Los demás ingresos que hayan sido o le sean reconocidos por las disposiciones vigentes.

**ARTICULO 5º** (Igual al mismo artículo del proyecto original).

El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República efectuará para cada año fiscal, una proyección de los ingresos que recibirá por todo concepto y los asignará para cubrir en su orden: los gastos de funcionamiento, las pensiones y las cesantías solicitadas por sus afiliados.

**ARTICULO 6º Modificado.** (Corresponde al mismo artículo del proyecto original).

El inciso 1º del artículo 1º de la Ley 19 de 1987, quedará así:

Aquellas personas que estén legalmente obligadas a contribuir para el funcionamiento del Fondo de Previ-

sión Social del Congreso de la República y hayan cumplido con los requisitos y procedimientos de afiliación y aportes establecidos por la entidad, tienen derecho a gozar de las siguientes prestaciones y servicios:

- Asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria.
- Servicio odontológico.
- Auxilio por enfermedad no profesional.
- Auxilio por enfermedad profesional.
- Auxilio por accidente de trabajo.
- Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional.
- Auxilio de maternidad.
- Auxilio funerario.
- Auxilio de cesantía.
- Pensión de jubilación.
- Pensión por invalidez.
- Pensión de retiro por vejez.
- Sustituciones pensionales o pensiones a sobrevivientes.
- Seguro por muerte para empleados del Congreso y del Fondo.

Cuando los reglamentos del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República presenten vacíos en el reconocimiento de una prestación social, éstos podrán ser llenados por analogía, con los establecidos en otra entidad de previsión social del mismo orden nacional, dando prelación a los de la Caja Nacional de Previsión Social, previo estudio y autorización de la Junta Directiva del Fondo.

**PARAGRAFO.** Nuevo. Los servicios médico-asistenciales que preste el Fondo a los Congresistas principales, serán extensivos a los suplentes, en las mismas condiciones y procedimientos establecidos por la entidad.

**ARTICULO 7º Modificado.** (Corresponde al mismo artículo del proyecto original).

Facúltase a la Junta Directiva del Fondo para que en la medida que la situación financiera de la entidad lo permita y mediante tarifas diferenciales, extienda los servicios médico-asistenciales a los beneficiarios —entendiéndose como tales al cónyuge, compañero(a) permanente e hijos menores de edad o a falta de los anteriores los padres— de los Congresistas que coticen al Fondo, de los empleados del Congreso y del Fondo y de los pensionados.

Para el reconocimiento y pago de los servicios establecidos en este artículo, el Fondo los financiará con un dos por ciento (2%) de las cuotas periódicas que coticen los afiliados y con las partidas que para tal efecto se asignen en los presupuestos que las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes presenten para ser incluidos en el Presupuesto Nacional, de acuerdo con el estudio de costos que presente el Fondo.

**ARTICULO 8º** (Igual al mismo artículo del proyecto original).

El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de tiempo de servicios, edad o invalidez de los solicitantes de una pensión, reconocerá y atenderá los servicios médico-asistenciales establecidos para los afiliados forzosos, en el lapso comprendido entre la solicitud y el reconocimiento de la pensión.

**ARTICULO 9º Modificado.** (Corresponde al mismo artículo del proyecto original).

El Senado y la Cámara de Representantes, como entidades patronos de los afiliados al Fondo, incluirán dentro de sus presupuestos las partidas necesarias para cubrir el valor de las cesantías causadas por todos los Congresistas y empleados, de acuerdo con los estudios actuariales que el Fondo presente cada año, para ser incluidos en la siguiente vigencia fiscal.

**ARTICULO 10.** Modificado. (Corresponde al artículo 10 del proyecto original).

El Fondo liquidará y pagará a sus afiliados por concepto de auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicio y proporcionalmente por fracciones de año, con fundamento en la última asignación mensual, siempre y cuando ésta no haya sufrido modificación en los últimos tres (3) meses de servicio, caso en el cual se tomará el promedio de los últimos doce meses o el de todo el tiempo de su vinculación si fuere inferior a un año.

**PARAGRAFO.** Nuevo.

El auxilio de cesantía se reconocerá de manera definitiva, cuando el afiliado se retire o sea retirado definitivamente del Congreso o del Fondo; y, en forma parcial por una sola vez en el año, para adquisición de vivienda urbana; liberación de gravámenes hipotecarios que afecten la vivienda de su propiedad o de su cónyuge o compañero(a) permanente; reparaciones y/o mejoras locativas a su vivienda o la de su cónyuge o compañero(a) permanente; compra de lote con destino a su vivienda urbana.

Para la liquidación y reconocimiento de las cesantías parciales de que trata este párrafo, deberá cumplirse con los requisitos y procedimientos que establezca la Junta Directiva del Fondo, con aprobación del Gobierno Nacional.

**ARTICULO 11.** Nuevo. El artículo 11 del proyecto, quedará así:

Los empujados al servicio del Congreso de la República, que estando nombrados y desempeñen los cargos de Jefe de Grabación, Ayudantes de Grabación y Transcritores de Versiones Magnetofónicas, tendrán derecho a la pensión de jubilación a los veinte (20) años de servicio, cualquiera sea su edad, siempre y cuando hayan desempeñado los cargos antes referidos durante quince (15) años continuos.

**ARTICULO 12.** Nuevo. El artículo 12 del proyecto, quedará así:

El cónyuge superviviente, el compañero o compañera permanente, los hijos menores de edad o mayores incapacitados, padres o hermanos incapacitados física o mentalmente y de manera permanente, que dependan para su subsistencia de un Congresista, principal o suplente y del empleado del Congreso y/o del Fondo, que fallezca como consecuencia de actos violentos de orden público, causados por terceros, durante el período constitucional para el cual fue elegido y desde el momento de su elección, sin haber cumplido el tiempo de servicio ni la edad requerida por la ley, para adquirir el derecho al disfrute de la pensión de jubilación, tendrán derecho a que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República les reconozca y pague, de acuerdo a la distribución proporcional que establecen las disposiciones legales vigentes, una Pensión Vitalicia Especial, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del valor de las dietas, gastos de representación y demás factores de salario que el causante devengaba al momento de su muerte.

**ARTICULO 13.** Nuevo. El artículo 13 del proyecto, quedará así:

Los empleados oficiales que fallezcan como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, entre diez (10) y diecinueve (19) años de servicio en el sector oficial, causarán a favor de su cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos menores de edad o mayores incapacitados física o mentalmente, que dependieren de él para su subsistencia una Pensión Mensual Vitalicia como indemnización, que le será cancelada por la entidad de previsión social a la cual se encontraba afiliado el empleado, según la siguiente distribución:

Para funcionarios con diez (10) años cumplidos de servicios, un treinta y cinco por ciento (35%) del salario devengado por el empleado, al momento de su fallecimiento y cuatro por ciento (4%) más por cada uno de los años siguientes.

**PARAGRAFO.** Nuevo.

El disfrute de la Pensión Vitalicia Especial establecida en el artículo 12 de esta ley, lo mismo que el de la Pensión Indemnización prevista en este artículo, son compatibles con el derecho a reclamar y obtener el seguro por muerte y el auxilio funerario a que tengan derecho los beneficiarios de los mismos.

**ARTICULO 14.** Nuevo. El artículo 14 del proyecto, quedará así:

El cónyuge sobreviviente o el compañero o compañera permanente, perderá su derecho a la Pensión Vitalicia Especial o Vitalicia de Indemnización previstas en los artículos 12 y 13 de esta ley, cuando al momento de la muerte del Congresista o del empleado, según el caso, se hallaren separados legalmente por causa imputable al superviviente, por contraer nuevas nupcias o por iniciar nueva vida marital; en cuanto a los hijos el derecho se extingue por llegar ellos a la mayoría de edad y a los mayores inválidos o a los hermanos por cesar la incapacidad que padecían.

**ARTICULO 15.** Modificado. (Corresponde al artículo 11 del proyecto original).

Los afiliados al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República que se retiren o sean retirados del Congreso o del Fondo, por haber cumplido sesenta y cinco (65) años o más de edad, sin contar con el tiempo de servicio necesario para gozar de la pensión de jubilación y no se hallaren en situación de invalidez, tienen derecho a que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República les reconozca y pague una pensión mensual vitalicia de retiro por vejez, equivalente al veinte por ciento (20%) del último salario devengado mensualmente por el beneficiario, más el dos por ciento (2%) del citado salario por cada año de servicios prestados continua o discontinuamente en entidades oficiales.

**ARTICULO 16.** Nuevo. El artículo 16 del proyecto, quedará así:

Las pensiones previstas en los artículos 12, 13 y 15 de la presente ley, serán reajustadas en la forma prevista para las demás pensiones en la Ley 71 de 1988 y demás disposiciones que la adicionen o reformen.

Los funcionarios de planta del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República gozarán de los mismos derechos económicos vigentes para los empleados del Congreso.

**ARTICULO 17.** Nuevo. El artículo 17 del proyecto, quedará así:

A partir de la vigencia de la presente ley, suprimase la consulta y repetición de cuotas partes pensionales entre entidades oficiales de previsión social del mismo orden.

Dichas cuotas estarán a cargo del Tesoro Nacional para el caso de concurrencia de entidades nacionales, del Tesoro Departamental en el caso de concurrencia de entidades departamentales y del Tesoro Municipal en el caso de concurrencia de entidades municipales.

Las cuotas partes que se presenten entre entidades de diferente orden se seguirán consultando y repitiendo, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Decreto 2921 de 1948, la Ley 33 de 1985 y demás disposiciones que las modifiquen o adicionen.

**ARTICULO 18.** Modificado. (Corresponde al artículo 12 del proyecto original).

La persona retirada con derecho y goce de la pensión, en su condición de Congresista o empleado de las Cámaras Legislativas, no podrá reintegrarse al servicio oficial sino cuando vaya a ocupar los cargos de Senador, Representante a la Cámara, Secretario General o Secretario Auxiliar del Senado o de la Cámara; Secretario de las Comisiones Legales y Constitucionales Permanentes de ambas Cámaras, gobernador o alcalde de capital de departamento; y, cualquiera de los empleos establecidos en el artículo 121 del Decreto 1950 de 1973.

**ARTICULO 19.** Modificado. (Corresponde al artículo 13 del proyecto original).

El pensionado del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República que se reincorporado a cualquiera de los empleos o cargos relacionados en el artículo anterior, con excepción de los cargos de gobernador, alcalde de capital de departamento y los que expresamente estipula el artículo 121 del Decreto 1950 de 1973, tiene derecho a que se le reajuste la pensión de jubilación en la cuantía señalada en el artículo 73 del Decreto 1848 de 1969, a partir de la fecha en que se separe del nuevo cargo o empleo desempeñado, mediante reliquidación que se hará con base en el promedio de las dietas, gastos de representación, sueldos y primas de toda especie, percibidos en el último año de servicios o durante todo el tiempo servido en el expresado cargo o empleo, si éste fuere inferior a un (1) año.

**ARTICULO 20.** Modificado. (Corresponde al artículo 14 del proyecto original).

Los incisos 2º y 3º y el párrafo del artículo 1º de la Ley 19 de 1987, quedarán así:

Los Congresistas pensionados que hayan de renunciar temporalmente a recibir la pensión que se les había reconocido con anterioridad al 26 de marzo de 1986, por vincularse al Congreso de la República como Congresistas, podrán solicitar que una vez suspendan o cesen en el ejercicio de las funciones parlamentarias, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República reasuma el pago de la pensión, debidamente reliquidada, siempre y cuando el nuevo lapso de vinculación al Congreso Nacional y de aportes al Fondo no sea inferior a un (1) año, en forma continua o discontinua.

El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República solicitará por escrito a la Caja Nacional de Previsión Social los expedientes con los cuales se reconocen dichas prestaciones así como las correspondientes relaciones de pagos, que servirán de base de liquidación a las nuevas solicitudes que le hayan sido formuladas, las cuales deberán serle remitidos en un plazo máximo de quince (15) días calendario.

**PARAGRAFO.** Los empleados del Congreso pensionados con anterioridad al 26 de marzo de 1986, lo seguirán siendo de las entidades de previsión social que les otorgaron y reconocieron ese derecho.

**ARTICULO 21.** Modificado. (Corresponde al artículo 15 del proyecto original).

El auxilio funerario para los empleados del Congreso y del Fondo que fallezcan en ejercicio de sus funciones, estará a cargo de esta entidad, en cuantía hasta de diez (10) salarios mínimos vigentes y se hará efectivo a quien acredite haber sufragado los gastos funerarios.

**PARAGRAFO.** A este auxilio también tendrá derecho la persona que habiéndose retirado como afiliado del Fondo, fallezca cuando se encuentre tramitando, con el aporte de la documentación legal exigida, su respectiva pensión.

**ARTICULO 22.** (Igual al artículo 16 del proyecto original).

El Gobierno Nacional hará los traslados y adiciones presupuestales necesarios para la ejecución de la presente ley.

**ARTICULO 23.** Modificado. (Corresponde al artículo 17 del proyecto original).

Esta ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las de la Ley 8ª de 1945, Ley 48 de 1962, Ley 33 de 1985 y Ley 19 de 1987.